

## Recomendación: 22/2012

**Expediente:** CODHEY 156/2010.

**Quejoso:** El menor JMChC

**Agraviado:** ACP

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

**Autoridades Involucradas:** Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán a quince de agosto del año dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 156/2010**, relativo a la queja interpuesta por el menor JMChC, en agravio del Ciudadano **ACP**, en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha dos de septiembre del año dos mil diez, compareció en las oficinas de este Organismo, el menor JMChC, acompañado de su madre la Ciudadana L del SCF, siendo que el primero de los nombrados señaló lo siguiente: ***“...que el día treinta y uno de agosto del año en curso alrededor de las diecinueve se dirigía a bordo de una camioneta propiedad de los comparecientes, transitaba rumbo al puerto de abrigo de Yucalpetén en compañía de su tío ACP, es el caso que al transitar por el camino antiguo de la avenida, a 100 metros de la Escuela Técnica Pesquera rumbo a dicho Puerto, fueron interceptados por una camioneta***

*antimotín perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, de donde bajaron tres elementos de la SSP quienes se encontraban encapuchados y con lujo de violencia arremetieron en contra del compareciente y de su tío A, posteriormente fueron detenidos y trasladados a la Base del Pescador ubicada en la entrada a Progreso, encontrándose en dicha base uno de los elementos le dijo al compareciente “vas a ver cómo va a gritar el maricón” posteriormente su tío A fue llevado a un cuarto en donde le aventaron una cubeta de agua, luego salió el mismo elemento de la habitación y pidió una maquina de choques eléctricos para luego entrar de nuevo a la habitación y cerrar la puerta, el compareciente manifiesta que solamente escuchó los gritos de su tío al momento que le estaban dando choques eléctricos, lesiones que sufrió el C. A hasta las doce de la noche, posteriormente J fue trepado en la parte trasera de la camioneta antimotín donde vio que a los pocos minutos subieron a su tío quien se encontraba inconsciente y sin ropa, ya que solamente traía puesto su bóxer, el menor se percató que su tío tenía quemado la parte del abdomen, sus piernas y la espalda, luego fueron trasladados en la camioneta a la base de la SSP en Reforma en el camino uno de los policías golpeo al menor con la mano en la parte del hombro y le dio patadas en la espalda, no omite manifestar que antes de llegar a la base los elementos se detuvieron cerca del Pueblo de San Ignacio y ahí le pusieron la ropa a su tío, al llegar a la base bajaron a ambos y los pusieron en frente de una pared, pero debido al mal estado de su tío, este empezó a desmayarse por lo que uno de los policías le dijo “no te vayas a desmayar aquí si no te llevamos otra vez a Progreso y te hacemos lo mismo. FE DE LESIONES: el menor JMCC. no presenta lesiones visibles, pero manifiesta tener dolor en la parte baja de la espalda...”.*

**SEGUNDO.-** En fecha tres de septiembre del año dos mil diez, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, a efecto de entrevistar al Ciudadano **ACP**, siendo que el mismo señaló lo siguiente: “...*que el día martes 31 de agosto de los corrientes y del año en curso y siendo aproximadamente las 21 horas con 30 minutos, cuando se encontraba a bordo de una camioneta en compañía de su sobrino JMChC, fueron interceptados por una camioneta antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de la cual bajaron tres agentes, el cual uno de ellos le propino un golpe en la cara al ahora quejoso, le puso su camiseta sobre el rostro, lo esposaron y lo subieron a la dicha camioneta, ya arriba fue objeto de varios golpes con el puño cerrado en pecho y abdomen, seguidamente fue trasladado a la base pescador del puerto de progreso, pero manifiesta que en el transcurso de su traslado fue golpeado en la espalda por estos agentes con el puño cerrado ya instalados en la dicha base escucho decir que lo pondrían en la silla negra de confesión, donde lo sentaron en una silla esposado, lo desnudaron y procedieron a echarle agua fría y después le dieron toques eléctricos en el abdomen, en los codos, en la entrepierna, en los genitales y en el recto, alrededor de una hora y media tiempo en el cual se desmayo, despertó y seguían lesionándolo, acto seguido lo subieron de nuevo a la camioneta siendo las 23 horas aproximadamente, menciona que fue llevado a un monte cercano a su domicilio en donde siguió siendo la torturado mediante toques eléctricos en las mismas partes ya mencionadas alrededor de 10 minutos, ya que después de esto fue regresado a la misma base pescador en donde escucho mencionar por radio a alguna persona posiblemente su superior que*

*podrían cortarle las manos, matarlo y tirarlo por el rumbo de Uaymitún o el sumidero ya que nadie había visto, según que lo habían detenido, seguidamente fue abordado a la misma camioneta anti motín casi sin sentido en donde escucho a dos oficiales preguntarse el uno al otro que checara si estaba vivo a lo que uno de ellos le propino una patada al quejoso en el costado izquierdo por lo que este se movió, siendo así como confirmaron que “que sigue vivo” mencionando el “hijueputa”, seguidamente fue trasladado a la base de la Secretaría de Seguridad Pública de la avenida Reforma de esta ciudad de Mérida, Yucatán, donde hace mención que ya no fue objeto de golpes o tortura alguna, seguidamente procedemos a levantar la fe de lesiones donde el ahora agraviado presenta lesiones en forma de puntos en el abdomen, ambos codos, en las muñecas, entrepiernas, genitales, recto y manifiesta sentir dolor en el abdomen, pecho, manos y genitales, rodilla y tobillos estos últimos con algunas heridas en forma de puntos...”.*

## EVIDENCIAS

1. Acta Circunstanciada de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, en la que se hace constar la comparecencia, en las oficinas de este Organismo, del menor JMChC, acompañado de su madre la Ciudadana LdSC, a efecto de interponer formal queja en agravio del Ciudadano **ACP**, manifestaciones que ya se encuentran transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos.
2. Acta circunstanciada de fecha tres de septiembre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que el agraviado **ACP**, ratifica la queja interpuesta en su agravio, cuyos contenidos ya se encuentran transcritas en el capítulo de Descripción de Hechos.
3. Valoración médica de fecha tres de septiembre del año dos mil diez, practicada en la persona de señor **ACP**, por el personal médico del Centro de Rehabilitación Social del Estado, hoy denominado Centro de Reinserción Social, en la que se asienta lo siguiente: **“...Masculino de complexión regular, orientado en las tres esferas neurológicas, dolor leve a la palpación en región del cuello izquierdo y ambos hombros, erosiones en ambas muñecas, entumecimiento en ambos pulgares, dolor moderado en región esternal, se observa pequeñas costras en región abdominal y en región del glande y de ambos miembros inferiores. DIAGNÓSTICO.- Policontundido Moderado...”**
4. Acta circunstanciada de fecha cinco de octubre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar lo siguiente: **“...siendo el caso que al llegar a la citada dirección me atendieron los CCLdeISCF y JMChC, quejosa y agraviado respectivamente, siendo este último quien me dijo en donde los habían interceptado los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a él y a su tío de nombre ACP. Trasladándonos inmediatamente al lugar de la detención del cual se tomaron placas fotográficas y pudiéndose percatar que no hay casas habitadas alrededor para poder entrevistar a las personas sino que solo hay pura maleza y la**

*vivienda más cercana queda como a dos esquinas y media o más con dirección a Yucalpetén, así como la escuela técnica pesquera que refirió uno de los agraviados queda como a ciento cincuenta metros del lugar de los hechos y entre la mencionada escuela y el lugar de la detención lo divide la carretera principal que viene de Progreso a Chelem y la maleza del mismo Puerto. Acto seguido nos trasladamos en segunda instancia al lugar donde se llevaron al señor ACP por los citados gendarmes para golpearlo, esto en un monte, manifestado en la ratificación de la queja de dicho ChP, al llegar a dicho lugar siendo esto un basurero pude apreciar que no habita nadie por el rumbo sino que es pura maleza y las únicas casas que se encuentran alrededor están deshabitadas, siguiendo con la investigación nos fuimos a la llamada ría, otro de los lugares en que fue llevado el señor CP, siendo esto un lugar donde uno que otro pescador deja anclado su lanchita, de cual en el mismo sentido manifestó que no existe casa alrededor, las más cercanas esta como a tres esquinas de las cuales también están deshabitadas, es decir, son veraniegas o solo muy noche se ve gente en las citadas moradas, esto último lo sé por habérmelo expresado la señora CF y CC, quejosa y su hijo respectivamente agraviado del expediente codhey antes mencionado, el cual me señalaba que casas estaban habitadas y cuáles no, así como también existen en construcción casas del Fondo, siendo de entre las pocas que hay nada más dos o tres están habitadas pero esto solo en las noches...”*

5. Oficio número 10092 de fecha veintiuno de octubre del año dos mil diez, signado por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, encargada del Despacho en funciones del Titular por su ausencia incidental, por medio del cual remite copias certificadas de la causa penal 370/2010, seguido en contra del agraviado **ACP**, como probable responsable del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo en el tipo penal de comercio en su connotación de venta de narcótico denominado cannabis, en su presentación de marihuana, denunciado por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que de los autos de la referida causa penal destacan las siguientes constancias:
  - a) la recepción del oficio con detenidos dentro de la averiguación previa 18/AEDS-NM/2010, de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, misma que señala: **“...VISTOS: Por cuanto siendo las 10:00 horas del día de hoy, téngase por recibido el oficio número SSP/DJ/176/2010 C.D.035.005 de fecha de hoy, ciudadano GUILLERMO ALBERTO CUPUL RAMIREZ, Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del cual pone a disposición de esta autoridad investigadora en calidad de detenido en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado a los ciudadanos ACP y FTA, como probables responsables de la comisión de hechos posiblemente delictuosos...”**
  - b) oficio número SSP/DJ/17665/2010.C.D/0035.005, de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, signado por Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de

la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio remite a la Agencia del Ministerio Público del fuero común en turno, en calidad de detenidos a los Ciudadanos ACP y FTA.

- c). Parte informativo de fecha uno de septiembre del año dos mil diez, elaborado por el Subinspector de la Secretaría de Seguridad Pública, Ángel Antonio Torres Méndez, en la que relata lo siguiente: ***“...que siendo aproximadamente las 22:30 hrs del día de ayer estando a bordo de la unidad 1971 al mando del suscrito y transitando sobre la carretera Progreso-Chelem vía federal aproximadamente a 100 metros antes de llegar a la glorieta del Chelem me percate de una camioneta tipo RANGER, color verde, marca FORD con placas de circulación del estado de Yucatán, la cual se encontraba estacionada con una persona en el interior y dos paradas en el costado derecho, dándole conocimiento a la base de radios de Progreso procedí a realizarles un chequeo de rutina a las personas que se encontraban abajo del vehículo, una de ellas tenía en la mano izquierda una bolsa de plástico color gris con logotipo de bodega A y en el interior de esta otra bolsa de color cae la cual contiene 14 envoltorios de papel periódico y 10 bolsas de plástico transparente los cuales contienen hierba seca al parecer cannabis, al cuestionar al sujeto sobre la procedencia de esta hierba manifestó que se dedica a comercializar dicha hierba con los pescadores del área y que los envoltorios de plásticos los vende por la cantidad de 300 pesos cada uno, así como los del papel periódico en 50 pesos cada uno, en el interior de su bolsa derecha del pantalón traía la cantidad de 50 pesos producto de la venta de un envoltorio de papel periódico al sujeto que se encontraba parado junto con él, al indicarle que sacara sus pertenencias. Saco de su bolsa delantera derecha un envoltorio de papel periódico que contiene hierba seca al parece cannabis y confirmo que la acababa de comprar en 50 pesos al otro sujeto, por tal motivo ambos sujetos fueron detenidos y abordados a la unidad 1971, al momento de abordar a los sujetos la tercer persona se bajo del vehículo e intento impedir la detención de uno de ellos argumentando que era su tío y que él lo llevo a ese lugar motivo por el cual de igual forma fue detenido y abordado a la unidad para trasladarlos a la cárcel pública de esta Secretaría donde al llegar dijeron llamarse: 1.- El vendedor ACP de 38 años de edad. 2.- El comprador FTA de 56 años de edad. 3.- El tercer detenido por entorpecer manifestó llamarse JMChC de 17 años de edad, siendo certificados por el médico en turno dando como resultado el primero intoxicación con cannabis, el segundo intoxicación con cannabis y cocaína y el tercero en estado normal según folios médicos número 2010011618, 2010011617 y 2010011619 respectivamente, quedando reclusos en la cárcel pública para los fines legales correspondientes al caso, el producto descrito en el párrafo anterior fue embalado por el suscrito al momento de la detención quedando bajo mi resguardo y custodia hasta la entrega formal ante la autoridad ministerial que corresponda.*”**
- d). Certificado Médico Psicofisiológico de fecha uno de septiembre del año dos mil diez, elaborado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de ACP, en el cual señala que siendo las 01:45 horas lo siguiente: ***“...el***

**resultado del examen médico psicofisiológico del C. ACP es intoxicación cannabis...".**

- e). Certificado Médico de lesiones de fecha uno de septiembre del año dos mil diez, elaborado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de ACP, en el cual señala que siendo las 01:45 horas lo siguiente: **"...Sin huellas de lesiones externas visibles recientes. OBSERVACIONES.- hiperemia conjuntival bilateral..."**.
- f). Certificado Químico de fecha uno de septiembre del año dos mil diez, elaborado por personal Químico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de ACP, en el cual señala que siendo las 02:17 horas lo siguiente: **"...BENZODIAZEPINAS: NO REALIZADO. ANFETAMINAS: NO REALIZADO. CANNABIS: POSITIVO. COCAINA: NEGATIVO..."**.
- g). Constancia de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, en el que compareció ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombre Ángel Antonio Torres Méndez, mismo quien declaró lo siguiente: **"...el día 31 treinta y uno de agosto de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, me encontraba a bordo de la unidad 1971 a mi cargo, transitando sobre la carretera progreso a Chelem, y aproximadamente 100 cien metros antes de llegar a la conocida glorieta de la entrada a Chelem, justo en una calle de arena que es perpendicular a la carretera donde circulaba me percaté de una camioneta tipo ranger, color verde, marca Ford, con placas de circulación, la cual se encontraba sobre dicha calle de arena, y me percate de que estaba con el motor y con las luces encendidas y por medio de la luz de la unidad en la que me encontraba, había una persona en el interior y dos personas paradas en el costado derecho de la camioneta, siendo que por cuestiones del lugar y de horario, descendí de la unidad para entrevistar a dichos sujetos acerca de su actuar, siendo que uno de los sujetos de sexo masculino que estaba prado al costado derecho de la camioneta, me percate que tenía en la mano izquierda una bolsa de plástico y cuando le pedí que me enseñara el contenido me mostro que adentro había otra bolsa de plástico que contenía en su interior 14 catorce envoltorios de papel periódico con hierba seca en su interior al parecer cannabis, así como también contenía 10 diez bolsas de plástico que tenían hierba seca al parecer cannabis, al preguntarle sobre la procedencia de dichos objetos este sujeto me dijo que se dedica a vender la hierba a pescadores del lugar, las bolsas a \$300.00 trescientos pesos moneda nacional y los envoltorios a \$50.00 cincuenta pesos moneda nacional, también me enseñó que en su bolsillo derecho del pantalón, traía la cantidad de \$50.00 cincuenta pesos moneda nacional y me refirió que eran producto de un envoltorio que acababa de venderle al otro sujeto parado al costado de la camioneta, este ultimo a quien entreviste y me dijo efectivamente acababa de comprar un envoltorio por la cantidad de \$50.00 cincuenta pesos al primer sujeto, también de su bolsa derecha del pantalón saco un envoltorio de papel periódico que contenía hierba seca al parecer cannabis, mismo envoltorio con características similares a los envoltorios que tenía el primer sujeto, ante tal**

*situación es que procedía a ocupar los objetos referidos y a embalarlos para después custodiarlos hasta el momento en que los puse a disposición de esta autoridad, aclaro que en la unidad también se encontraban los elementos José Luciano Moo Arceo, Juan Carlos Poot Chuc, Miguel Alberto López Canul y Marcelo Tzec Itzá, sin embargo no participaron en la revisión de los dos sujetos, ni tampoco en la detención, únicamente brindaron seguridad al perímetro con excepción de Marcelo Tzec Itzá, quien se limitó a dar aviso a control de mando y posteriormente esperaron a que aborde a los sujetos a la unidad y sean trasladados a la cárcel pública, donde dijeron llamarse el posible vendedor ACP y el posible comprador FTA, no omito manifestar que el tercer sujeto que se encontraba en la camioneta Ford, ranger resulto ser un menor de edad de nombre JMChC, quien fue arrestado por tratar de evitar la detención de los otros sujetos, sin embargo el departamento jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública lo dejó en libertad después de cumplir su arresto...”*

- h). *Constancia de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, en el que compareció ante el Agente del Ministerio Público del fuero común, el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombre José Luciano Moo Arceo, mismo quien declaró lo siguiente: “...el día martes 31 treinta y uno de agosto de los corrientes, aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, me encontraba en rutina de vigilancia en el sector de la costa de progreso, esto a bordo de la unidad 1971 a cargo del subinspector Ángel Antonio Torres Méndez, siendo que al estar sobre la carretera progreso a Chelem, aproximadamente 100 cien metros antes de la conocida glorieta de la entrada a Chelem, sobre una calle de arena perpendicular a la carretera, el citado Torres Méndez se percató de una camioneta Ford ranger, verde, con placas de circulación , la cual estaba con el motor y las luces encendidas, y fue ahí cuando vimos que había un sujeto en la camioneta y dos afuera en el costado derecho de la misma, por tal motivo el responsable Torres Méndez nos indico que bajaría a entrevistar a dichos sujetos para ver si necesitaban algo porque ya era de noche y estaban en una calle de arena, también nos indico que descendamos los demás tripulantes de la unidad para brindarle seguridad al perímetro y cerciorarnos de las condiciones seguras del lugar, de ahí que Torres Méndez comenzó a entrevistar a uno de los sujetos sobre un objeto que era una bolsa, le pidió que le enseñe el contenido, después hizo lo mismo con el otro sujeto que estaba parado al costado de la camioneta, de ahí que por lo que note uno tenía una bolsa con envoltorios y mas bolsas que tenían una hierba seca al parecer cannabis, así como el otro sujeto tenía un envoltorio de hierba seca, después de eso torres Méndez procedió a ocupar dichos objetos junto con la cantidad de \$50.00 que le ocupó al primer sujeto, posteriormente embolsó dichos objetos y los custodió hasta que fueron puestos a disposición de esta autoridad por el propio Torres Méndez, no omito manifestar que ni yo ni los demás tripulantes participamos en la detención y el aseguramiento de los objetos que realizó Torres Méndez, de igual forma aclaro que el sujeto que abordaba la camioneta descendió y trato de impedir que se llevaran a uno de los sujetos, y por tal motivo fue detenido también por Torres*

**Méndez hasta llegar a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública, donde dijeron llamarse el primero ACP, FTA y JMChC, éste último fue liberado por consideración del jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública...**

- i) Examen de Integridad física de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, realizada por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, en la persona de ACP, cuyos resultados fueron los siguientes: **“...al examen de integridad física: escoriaciones simples costrosas pequeñas de 0.4 cm de longitud en abdomen de predominio en su lado izquierdo, escoriaciones simples puntiformes en el glande y en cara anterior de muslo izquierdo en toda su extensión, escoriaciones simples costrosas en cara anterior de ambas rodillas, escoriaciones abrasivas costrosas en cara externa de ambas muñecas. Conclusión: el c. ACP, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar...”**
- j). Declaración Ministerial de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, del agraviado ACP, en la que señaló lo siguiente: **“...el día 31 treinta y uno de agosto del año en curso, aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos me encontraba en mi casa saliendo para ir al puerto de abrigo, ya que en la mañana del 1 primero de septiembre saldría de pesca por varios días, es el caso que caminaba para agarrar una combi cuando vi que paso mi sobrino de nombre MCC quien estaba a bordo de una camioneta de color verde, Ford, ranger, al cual le hice una seña, se detuvo y le dije que me llevara al puerto de abrigo, a lo que dijo que si, por tanto me subí y al empezar a andar repentinamente paso una camioneta de la Secretaría de Seguridad Publica, quienes nos cerraron el paso se bajaron y me preguntaron mi nombre, les dije como me llamaba y me detuvieron junto con mi sobrino y nos abordaron a la camioneta oficial, luego nos llevaron a la cárcel pública. Aclaro que al momento en que me detuvieron tenía 2 dos envoltorios de papel periódico que tenían hierba seca, pero cuando llegue a la cárcel pública me mostraron varios envoltorios y varias bolsas que tenían hierba seca, pero ignoro su procedencia, asimismo manifestó que los 2 dos envoltorios que tenía cuando me detuvieron es lo que usualmente consumo en un periodo de 15 quince días y también aclaro que se los compro a un sujeto que conozco como “ec”, que lo he visto en varias ocasiones en el puerto de abrigo justo en el estacionamiento donde cargan diesel los barcos, y esos dos envoltorios se los compre a \$300.00 trescientos pesos moneda nacional por los 2 dos, y también manifestó que soy consumidor de marihuana desde hace 24 veinticuatro años, con relación a mi sobrino M a él lo soltaron en la cárcel pública, ya que él no sabía que yo tenía los envoltorios porque no sabe qué consumo marihuana, asimismo con relación al otro detenido de nombre FTA, únicamente lo conozco de vista pero ignoro cómo lo detuvieron y el lugar donde lo hicieron, ya que no estaba conmigo.- seguidamente se procede a dar fe que el detenido presenta como lesiones: escoriaciones costrosas en región abdominal, que refiere le fueron ocasionadas al momento de su detención...”**



- k). Declaración Ministerial de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, del detenido FTA, en la que señaló lo siguiente: **“...el día 31 treinta y uno de agosto del año en curso, aproximadamente a las 20:00 veinte horas me encontraba afuera de mi casa sentado en la puerta vigilando varias lanchitas ya que me encomiendan ese trabajo varios pescadores, en ese momento paro cerca de mí una camioneta de la policía, luego se bajaron aproximadamente seis policías, me dijeron que me revisarían, a lo que accedí pero les dije que tenía un “tubo de mota” o sea una porción de hierba seca que era para mí consumo aproximado de dos días, sin embargo me detuvieron y me trasladaron a la cárcel publica de reforma donde me tomaron fotos junto con otra persona de sexo masculino al que ignoro donde y en qué circunstancias lo detuvieron, pero también nos tomaron fotos con una bolsa que tenía varios envoltorios y varias bolsitas todos y todas con hierba seca en su interior, sin embargo, ignoro su procedencia e ignoro si son del otro detenido, ya que la porción que yo tenía no se parece a los que me mostraron los policías, asimismo, aclaro que la porción que yo tenía me la vendió un sujeto moreno con tatuajes en el cuerpo, que dijo que era de Campeche y que tenía mucha hambre, que estaba vendiendo “manteca” aclarándome que de la que fuma, a lo que le dije acepte en comprarle un tubo en la cantidad de \$100.00 cien pesos, siendo esto hace aproximadamente seis días, no omito manifestar que no soy vendedor de marihuana, ya que solo consumo y las veces que he comprado es en grupo con varios pescadores, con gente que dice que es de Mérida...”**
- l). Declaración Preparatoria de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diez, del agraviado ACP, en el Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial en el Estado, en la que señaló lo siguiente: **“...Que se afirma y ratifica de su declaración ministerial de fecha 2 dos de septiembre del año 2010 dos mil diez, por contener la verdad de los hechos [...] que los mismos policías que lo detuvieron siempre lo andan molestando y lo detienen sin motivo alguno, que la última vez que lo detuvieron fue el día 18 dieciocho de julio del año en curso, siendo que en esa ocasión pasó en la cárcel pública 36 treinta y seis horas, que ignora los motivos por lo que lo molestan los policías, que cuando lo detuvieron le ocuparon como aproximadamente 40 cuarenta gramos, mismos que se encontraba envuelto en un papel periódico del “PE” (el cual era para su consumo personal, mismo que había comprado un día antes a su detención, por la cantidad de \$300.00 trescientos pesos, moneda nacional) y con relación al resto de la droga que dicen los policías que se le ocupó, ésta apareció en la base pescador, donde se encontraba detenido y que los policías se la pusieron, después que lo torturaron en varias partes de su cuerpo, e inclusive le dieron toques eléctricos, asimismo fue amenazado, que a su coacusado lo vio por primera vez cuando se encontraba detenido en la Secretaría de Seguridad Pública de Progreso, cuando le tomaron una foto junto con él, pero ignora por qué motivos lo detuvieron, ya que no lo detuvieron con el de la voz...”**

- m). Declaración Preparatoria de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diez, del detenido FTA, en el Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial en el Estado, en la que señaló lo siguiente: “...**Que se afirma y ratifica de su declaración ministerial de fecha 2 dos de septiembre del año 2010 dos mil diez, por contener la verdad de los hechos [...] que lo detuvieron junto con otra persona que se llama P “EC”, pero no con su coacusado, que a ese (su coacusado) no lo conoce, que lo vio por primera vez cuando se encontraba detenido y le estaban tomando fotos con él, siendo que en relación al “c” ignora que paso con él, que cuando lo detuvieron le ocuparon una bolsa de marihuana, que contenía aproximadamente como 20 veinte gramos, mismo que era para su consumo de 5 cinco días, el cual compró a 100 cien pesos el día sábado pasado, que consume marihuana desde los 13 trece años de edad y que es un “vicioso”, pero que no se dedica a compraventa alguna de dicho narcótico...**”.
- n). Diligencia de careos de fecha siete de septiembre del año dos mil diez, realizado entre agraviado ACP y el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ángel Antonio Torres Méndez, resultando lo siguiente: “...**el Agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifiesta que se afirma y ratifica al tenor de su comparecencia ministerial de fecha dos de septiembre de dos mil diez, que reconoce como suya la firma que obra al calce de dicho escrito, por haber sido puesta de su puño y letra, de igual forma expresa que reconoce a su careado como la persona detenida que refiere en dicho escrito. Por su parte el indiciado manifiesta que se afirma y ratifica al tenor de su declaración preparatoria de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diez y que reconoce como suya una de las firmas que obran al calce y margen de dicha declaración por haber sido puesta de su puño y letra, asimismo expresa que es la segunda vez que ve a su hoy careado, ya que la primera vez que lo vio fue cuando se encontraba detenido en reforma; que cuando lo detuvieron no lo vio, ya que le pegaron y le taparon su cara con su propia camisa; replicando el agente que es falso lo que dice su careado, que lo detuvo porque tenía esa cantidad de droga en su poder, que el día de los hechos se encontraba transitando en la glorieta hacia Progreso, cuando aproximadamente a cien metros de distancia me percate que en el arenal se encontraba estacionado un vehículo con las luces prendidas y al acercarme a dicho vehículo me percate que había dos personas debajo de la camioneta y uno en el interior y procedí a revisar a uno de ellos quien me mostro una bolsa la cual tenía otra bolsa con marihuana y al cuestionar a otra persona que se encontraba parado junto a su careado le refirió que su careado se la había vendido; seguidamente el indiciado dice que lo dicho por su careado es mentira ya que en ningún momento lo había visto hasta que lo vio en reforma cuando lo estaban tomando fotos...**”.
- ñ). Declaración testimonial de fecha siete de septiembre del año dos mil diez, por parte del menor JMChC, quien señaló lo siguiente: “...**desde hace aproximadamente 17 diecisiete años a la fecha conozco al implicado ACP, ya que es mi vecino y vive como a 5 cinco casas y que el día martes de la semana pasada sin recordar la fecha exacta, siendo aproximadamente como las siete u ocho de la noche, me**

**encontraba junto con el señor A ya que me encontraba conduciendo una camioneta por el camino viejo (antigua carretera) de Chelem, cuando de repente vi que una camioneta de la policía estatal nos cerró el paso por lo que detuve la marcha del vehículo y con la misma descendieron tres policías, siendo que uno de los policías me pidió mi tarjeta de circulación cosa que le mostré y los otros dos abrieron la puerta del conductor, donde se encontraba mi tío y lo bajaron a golpes, aclarando que los policías no revisaron al indiciado, por lo que no le ocuparon ninguna droga, seguidamente uno de los policías que estaba golpeando al implicado le dijo al que me estaba pidiendo la tarjeta de circulación que: “lleva a ese maricón adelante (en relación al compareciente)”, seguidamente sacaron unas macanas de la camioneta y con dichos objetos golpearon al indiciado, después nos treparon a la camioneta y de ahí a la cárcel pública, pero en el trayecto uno ellos le decía al acusado “dame mil pesos, sino te rompemos la madre!, siendo que mi tío dijo que no tiene y uno de ellos le contestó que si no le daban los mil pesos delante de su familia le iban a romper la madre, asimismo en el camino le pegaban a mi tío con un objeto que daba toques eléctricos, siendo que al llegar a la estación de la policía me mostraban como golpeaban a mi tío, que sabe que su tío consume marihuana (sin saber con qué frecuencia ni qué cantidad compra), pero que no se dedica a vender dicha droga...”.**

6. Oficio número SSP/25828/2010 de fecha veintidós de diciembre del año dos mil diez, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que informa lo siguiente: “...**la detención del C. ACP, se debió a que cuando los elementos policiacos se encontraban en su rutina de vigilancia, sobre la carretera Progreso-Chelem, se percataron de una camioneta Ford, ranger con placas, se encontraba estacionada, observando que en su interior se encontraba una persona y dos más paradas a su costado derecho, por lo que procedieron a verificar a las personas que se encontraban debajo del vehículo, percatándose que el ahora agraviado tenía en la mano izquierda una bolsa de plástico de color gris, y en su interior contenía otra bolsa de color café, la cual contenía varios envoltorios de papel periódico y bolsas de plástico transparente los cuales contenían hierba seca al parecer cannabis, refiriendo en el lugar que se dedica a la venta de la misma entre los pescadores del lugar, aceptando su acompañante que momentos antes había comprado al quejoso un envoltorio de cannabis en la cantidad de \$50.00, por tal motivo los dos fueron asegurados y abordados a la Unidad Policiaca, siendo el caso que el menor CC al percatarse de la detención de los antes nombrados, trato de impedir la misma, por tal motivo también fue asegurado, siendo trasladados los tres al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública, para posteriormente ser puestos a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público los dos primeros y en cuanto al menor fue liberado después de cumplir un arresto...**”. Anexa a dicho oficio lo siguiente:

- a) Relación de personas detenidas el día treinta y uno de agosto del año dos mil diez, en la que aparece que la hora de detención del Ciudadano ACP y del menor JMChC fue a las 22:30 hrs.
  - b) Ficha Técnica del agraviado ACP, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez, en la que aparece lo siguiente: “...**situación jurídica: remitido, paso al M.P. con OF. 17665 del departamento jurídico, lo recibieron a las 10:00 horas. Salió de la cárcel pública el día 02/09/2010, fue turnado al M.P. con número de denuncia 17665 por H.D.P. Agencia M.P.....**”.
7. Comparecencia de fecha cuatro de enero del año dos mil once, en las oficinas de este Organismo, por parte del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, Ciudadano Ángel Antonio Torres Méndez, quien relación a los hechos materia de la queja señaló: “...**que no se acuerda de la fecha exacta en que transcurrieron los hechos pero sabe que fue el año próximo pasado entre las diez y doce de la noche cuando retornaba sobre la antigua carretera a Chelem Puerto, esto como junto con sus compañeros Luciano Moo Arceo y Poot Chuc en la unidad 1971, cuando de pronto sobre la calle de la arenal o entronque de la “T”, calle que así es conocido en dicho puerto, se percato que había una camioneta parada con sus luces prendidas no acordándose exactamente del color, es decir, si era verde o azul y tampoco de las placas, con tres sujetos, dos abajo de la camioneta y uno dentro de ella exactamente en el volante, pero por parecerles sospechosos se acercaron a ver qué pasaba y al hacerlo se percatan que uno de los dos que estaba abajo de la camioneta siendo este un pescador del cual ignora su nombre tenía una bolsita de marihuana así como el señor ACP, agraviado de la presente queja tenía una bolsa de nylon con trozos de marihuana envueltos en papel periódico, y es cuando dicho pescador manifestó que momentos antes le había comprado la marihuana al señor CP, y es cuando da clave llegando hasta el lugar de los hechos una unidad de vigilancia siendo esto la 1973 a cargo del comandante del área Cen Cordero junto con otros compañeros del cual en estos momentos no se acuerda de sus nombres, es el caso que los llevan inmediatamente primero a la base pescador y posteriormente a Reforma, no acordándose a qué hora llegaron exactamente a la base pescador y a reforma, de la misma manera el entrevistado alega que cuando detienen a los tres sujetos no estaban golpeados ni tampoco tenían rastros de haber sido golpeados, y en cuanto al menor de edad MJCC refiere que dicho menor dijo que lleva a su tío a vender la droga y que cada vez que lo hace le dan de cien a ciento cincuenta pesos, que le sirve a su tío como chofer...”.**
8. Comparecencia de fecha cuatro de enero del año dos mil once, en las oficinas de este Organismo, por parte del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, Ciudadano José Luciano Moo Arceo, quien relación a los hechos materia de la queja señaló: “...**que no se acuerda de la fecha exacta en que pasaron los hechos pero sabe que fue el año pasado esto como a las once o doce de la noche, cuando retornaba sobre la carretera federal con dirección hacia Mérida, junto con otros compañeros de nombres Poot Chuc, el comandante Torres Méndez, Miguel Alberto López Canul y**

**Marcelo Tzec Itzá, en la unidad 1971, en el mismo sentido hace mención el entrevistado que como él es chofer de dicha unidad no presto tanta atención en el arresto de los agraviados, y cuando de pronto sobre un camino blanco se percata que había una camioneta ranger parada ya lista para salir hacia la carretera federal, no acordándose exactamente del color de dicha camioneta, es decir, si era verde, gris o negra y tampoco de las placas, con dos sujetos, pero por parecerles sospechosos los interceptan y les piden que se bajen y al revisarlos se percatan que tenían droga, es decir, el agraviado ACP, tenia agarrado una bolsa de nylon en la cual adentro de ella habían bolsitas también de nylon con mariguana adentro, una vez que les consignaron la mariguana los treparon a la unidad trasladándolos inmediatamente hasta la Ciudad de Mérida, y llegando hasta Reforma como a las once y media de la noche, de la misma manera el entrevistado alega que cuando detienen a los dos sujetos no estaban golpeados ni tampoco tenían rastros de haber sido golpeados, así como tampoco opusieron resistencia...”.**

9. Comparecencia de fecha cuatro de enero del año dos mil once, en las oficinas de este Organismo, por parte del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, Ciudadano Miguel Alberto López Canul, quien relación a los hechos materia de la queja señaló: **“...que no se acuerda de la fecha exacta en que pasaron los hechos pero sabe que fue el año pasado esto como a las ocho de la noche, aclarando que él no participo en la detención de los agraviados, sino que llego de apoyo junto con otro compañero de nombre Tzec Itzá en la unidad 1974, los cuales ya estando en la caseta del puerto de Chelem, se subieron en la parte de atrás de la unidad 1971 esto para ser más elementos y dar seguridad a sus compañeros, y llevar a los agraviados hasta la base central en Reforma, es decir, hasta la Ciudad de Mérida, aclarando que cuando llego hasta la caseta de Chelem, ya estaban arriba de la unidad 1971 los agraviados listos para ser trasladados hasta Mérida, de la misma manera vio que eran dos sujetos los detenidos por droga, así como también alega que cuando los bajan para ser ingresados a la cárcel de la Secretaría de Seguridad Pública ahí de Reforma, los agraviados estaban bien, visiblemente no tenían golpes en el cuerpo...”.**
10. Comparecencia de fecha siete de enero del año dos mil once, en las oficinas de este Organismo, por parte del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, Ciudadano Marcelo Reymundo Tzec Itzá , quien relación a los hechos materia de la queja señaló: **“...que no se acuerda de la fecha exacta en que pasaron los hechos pero sabe que fue en el mes de octubre del año pasado, esto como a las siete u ocho de la noche, aclarando que él no participo en la detención de los agraviados, sino que estando de vigilancia en el puerto de Progreso, Yucatán, cerca de la base pescador no acordándose en estos momentos de la unidad en que estaba de tropa, les indica su comandante Perfecto Cocón Caamal a su compañero Miguel Alberto López Canul y a él que se trepen a la unidad 1971 a cargo del comandante Ángel Antonio Torres Méndez, para que le den seguridad ya que traían en la unidad 1971 a dos personas que momentos antes habían detenido y los estaban trasladando hasta la Ciudad de**

***Mérida a la base, es decir, hasta Reforma, de igual manera manifiesta el entrevistado que los agraviados no estaban golpeados y que fueron detenidos por yerba seca al parecer mariguana, así como también alega que abran llegado hasta la base central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado como a las nueve de la noche, y una vez que se les dio ingreso en la cárcel pública a los agraviados él se retiró terminando hasta ahí su participación, en el mismo sentido refiere que tanto sus compañeros como él no tenían pasamontañas y mucho menos le dieron toques eléctricos a los detenidos...”.***

11. Comparecencia de fecha siete de enero del año dos mil once, en las oficinas de este Organismo, por parte del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, Ciudadano Juan Carlos Poot Chuc, quien relación a los hechos materia de la queja señaló: ***“...que no se acuerda de la fecha exacta en que transcurrieron los hechos pero sabe que fue el año próximo pasado como a eso de las once de la noche, es el caso que no se acuerda si regresaban a la Ciudad de Mérida o estaban llegando de la Ciudad de Mérida hacia el Puerto de Chelem, junto con sus compañeros de nombres José Luciano Moo Arceo y Ángel Antonio Torres Méndez, en la unidad 1971, cuando de repente vieron una camioneta Ford ranger, en circulación no acordándose si era de color verde o gris, sobre un camino blanco, es decir, camino que queda a un costado del puesto de control que está ubicado sobre la carretera con dirección hacia el Puerto de Chelem, con dos o tres sujetos abordó no acordándose exactamente cuántos eran, pero por parecerles sospechosos se acercaron a ver qué pasaba motivo por el cual después de revisarlos el comandante Torres Méndez le da la orden de que a los agraviados los aborde a la unidad que trían siendo esta la 1971, esposándolos y trasladándolos en la parte de atrás de la unidad antes citada, es el caso que el comandante Torres Méndez pidió apoyo lo cual llegó la unidad 1974 hasta el lugar de la detención siendo esto sobre el camino blanco antes mencionado, de la unidad 1974 se bajaron los elementos de apodos chupos y junior ignorando sus nombres en estos momentos, para darles apoyo y subiéndose a la unidad de ellos 1971 donde estaban los detenidos también, es el caso que inmediatamente los trasladan hasta Reforma, de la misma manera alega el entrevistado que cuando detienen a los sujetos no estaban golpeados ni tampoco tenían rastros de haber sido golpeados y que de hecho cuando los entregan en la cárcel pública el médico en turno los valoró y vio que estaban bien los agraviados, ahora bien ya lo que les haya pasado después de haberlos entregado eso a él ya no le consta, así como también refiere que no tenían puesto pasamontañas...”.***
12. Escrito de fecha dos de febrero del año dos mil once, mediante el cual el agraviado ACP, contesta la puesta a la vista que se le hiciera del informe de la autoridad responsable, misma que se le hizo de su conocimiento mediante el oficio O.Q. 315/2011 de fecha trece de enero del año dos mil once, y en la que expuso lo siguiente: ***“...que es falso lo manifestado por dicho ciudadano (Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado), cuando dice que durante mi detención, su traslado y***

*estancia en la cárcel pública de esta dependencia no fui objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna, que vulnerara sus mis derechos humanos por parte de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron mi estadía en esa dependencia, pues como manifestó mi sobrino JMCC y del suscrito al ratificar el día tres de septiembre del año próximo pasado, la queja interpuesta por mi madre MGPC, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que me detuvieron, el día treinta y uno de agosto del año pasado, como a las diecinueve horas, me golpearon, durante mi detención, al llegar a la base de pescador me torturaron echándome agua y dándome toques eléctricos en las partes de mi cuerpo dejándome lesiones lo que manifesté al ratificar la denuncia interpuesta por mi madre MGPC y que el mismo visitador dio fe al acudir a visitarme a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde me llevaron los elementos de Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”.*

13. Acta circunstanciada de fecha dieciocho de julio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Licenciado Oliver Manuel García Riegos, Defensor Público del Estado de Yucatán, adscrito a la Fiscalía General del Estado, quien señaló lo siguiente: **“...que con respecto, a la persona del agraviado ACP, recuerda que fue el día dos de septiembre del año dos mil diez, alrededor de la noche de ese día que estando de guardia el entrevistado lo llamaron por la agencia del ministerio público del fuero común, especializada en narcomenudeo para que asista como defensor de oficio al citado agraviado, y que esta agenciase encuentra en la base, refiriéndose, a la Fiscalía General del Estado; y al apersonarse, el entrevistado a la citada agencia ministerial, lo hacen pasar al área de locutorios que está ubicada en el interior de la misma agencia; seguidamente, el entrevistado, manifiesta que se identificó con el mencionado agraviado como su defensor de oficio, haciéndole saber su situación jurídica, el derecho que tiene a declarar si así lo desea; manifestando el entrevistado que el citado agraviado le dijo que sí desea declarar y que lo hizo refiere el entrevistado, negando los hechos que se le pretenden imputar un comandante de la S.S.P. que no recuerda el nombre; asimismo, me manifiesta, el entrevistado que lo único que reconoció el citado agraviado era que consumía marihuana porque era consumidor desde hace 24 años; y que al terminar la declaración ministerial del citado agraviado, expresa el entrevistado que se le hizo la valoración o Fe de lesiones que en ese entonces tenía el mencionado agraviado. Acto seguido, este auxiliar de este Organismo, le manifestó, al entrevistado, si recuerda las lesiones que presentaba el citado agraviado, a lo que, responde el entrevistado que no recuerda con exactitud dichas lesiones que tenía en ese entonces el agraviado, sin embargo, recuerda que le expresó al entrevistado que se lo había hecho dichas lesiones los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que en el acta ministerial, expresa el entrevistado debe constar la fe de lesiones que tenía o presentaba esa época de los hechos el citado agraviado. Añadiendo, el entrevistado, que por lo general, cuando se da Fe de lesiones en cada diligencia ministerial. Se le pide al inculpado que de tener lesiones las indique y las muestre, que por lo regular, levantan la ropa para**

**enseñarlo; por lo que eso debió hacer con el citado agraviado en su momento, ya que no recuerda con exactitud las lesiones que tenía el mencionado agraviado. Asimismo, señala el entrevistado que al final de la diligencia ministerial y de dar fe de las lesiones del citado agraviado se firma la respectiva acta ministerial u que el mismo agraviado firmara, siendo todo lo que desea manifestar...”.**

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el agraviado ACP, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al ser transgredidos sus Derechos Humanos a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad** del agraviado ACP, específicamente una **Retención Ilegal**, en virtud de que en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez, fue detenido por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y no fue remitido a la Agencia del Ministerio Público correspondiente con la prontitud que exigen las leyes de la materia, no existiendo justificación alguna por dicha dilación.

**El Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

**Este derecho se encuentra protegido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos que a la letra señala:**

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

**Los numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:**

*Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*



*Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

**Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:**

*Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

*Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

**Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que señalan:**

*I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

*XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

**El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:**

*9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

**Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:**

*7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

*7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

*7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno**, en agravio de ACP, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que en el momento de su detención fue objeto de lesiones, agresiones físicas y malos tratos.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o

permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

- **El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:**  
*19.-“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”*
- **Los preceptos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:**  
*7.- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*  
*10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*
- **Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que disponen:**  
*5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*  
*5.2.- “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*
- **El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala:**  
*“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*
- **Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que prevén:**  
*2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*  
*5.- “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia*

*pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

- **Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que determinan:**

2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

- **El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que estatuye:**

*“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Por otro lado, se dice que en el caso en estudio también se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica** del Ciudadano **ACP**, debido a que la Autoridad Responsable no lo remitió a la Autoridad Ministerial Investigadora con la prontitud debida, además de que al momento de su detención, se violentó su Derecho a la Integridad, Seguridad Personal y Trato Digno, quebrantando los ordenamientos legales sobre la forma de la detención.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

**Estos derechos se encuentran protegidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan:**

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”*

## OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de lógica, experiencia y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 156/2010**, misma que dio origen a la presente resolución, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad del Estado, vulneraron en perjuicio del Ciudadano **ACP**, sus **Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

Es oportuno puntualizar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado en diferentes oportunidades que en el estudio y determinación de la responsabilidad de la autoridad, por violaciones a los derechos humanos, las pruebas están sujetas a una valoración de mayor amplitud y flexibilidad. Al respecto, esa Corte ha señalado que los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen la mayor amplitud, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al Tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia (Caso L T, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 42; Caso C P, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39).

Por todo lo anterior, en la presente Recomendación este Organismo valorará especialmente el testimonio de la parte agraviada, relacionando con pruebas adicionales tales como los informes rendidos por la propia Autoridad responsable, testimonios de personas conocedoras de los presentes hechos, el contenido de la causa penal 370/2010, seguido en el Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, diversos certificados y dictámenes médicos que obran en el expediente de queja, pruebas que no han sido desvirtuadas por la autoridad mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación y procesamiento donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

### **a) De la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Arbitraria.**

Respecto a este rubro, es importante puntualizar que el expediente de queja CODHEY 156/2010, inició con dos agraviados, el Ciudadano ACP y el menor de edad JMChC, sin embargo,

el motivo de la queja del menor era la presunta detención arbitraria que sufrió a manos de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que inclusive también fue motivo de inconformidad por parte del Señor ACP.

Ahora bien, analizando cada una de las pruebas contenidas en el expediente de queja, se llega a la conclusión que no existió tal detención arbitraria por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que del Parte informativo de fecha uno de septiembre del año dos mil diez, elaborado por el Subinspector de la Secretaría de Seguridad Pública, Ángel Antonio Torres Méndez, se relata lo siguiente: **“...que siendo aproximadamente las 22:30 hrs del día de ayer estando a bordo de la unidad 1971 al mando del suscrito y transitando sobre la carretera Progreso-Chelem vía federal aproximadamente a 100 metros antes de llegar a la glorieta del Chelem me percate de una camioneta tipo RANGER, color verde, marca FORD con placas de circulación del estado de Yucatán, la cual se encontraba estacionada con una persona en el interior y dos paradas en el costado derecho, dándole conocimiento a la base de radios de Progreso procedí a realizarles un chequeo de rutina a las personas que se encontraban abajo del vehículo, una de ellas tenía en la mano izquierda una bolsa de plástico color gris con logotipo de bodega A y en el interior de esta otra bolsa de color cae la cual contiene 14 envoltorios de papel periódico y 10 bolsas de plástico transparente los cuales contienen hierba seca al parecer cannabis, al cuestionar al sujeto sobre la procedencia de esta hierba manifestó que se dedica a comercializar dicha hierba con los pescadores del área y que los envoltorios de plásticos los vende por la cantidad de 300 pesos cada uno, así como los del papel periódico en 50 pesos cada uno, en el interior de su bolsa derecha del pantalón traía la cantidad de 50 pesos producto de la venta de un envoltorio de papel periódico al sujeto que se encontraba parado junto con él, al indicarle que sacara sus pertenencias. Saco de su bolsa delantera derecha un envoltorio de papel periódico que contiene hierba seca al parece cannabis y confirmo que la acababa de comprar en 50 pesos al otro sujeto, por tal motivo ambos sujetos fueron detenidos y abordados a la unidad 1971, al momento de abordar a los sujetos la tercer persona se bajo del vehículo e intento impedir la detención de uno de ellos argumentando que era su tío y que él lo llevo a ese lugar motivo por el cual de igual forma fue detenido y abordado a la unidad para trasladarlos a la cárcel pública de esta Secretaría...”**

En contraposición, el menor JMChC señaló que **“...el día treinta y uno de agosto del año en curso (2010) alrededor de las diecinueve horas se dirigía a bordo de una camioneta propiedad de los comparecientes, transitaba rumbo al puerto de abrigo de Yucalpetén en compañía de su tío ACP, es el caso que al transitar por el camino antiguo de la avenida, a 100 metros de la Escuela Técnica Pesquera rumbo a dicho Puerto, fueron interceptados por una camioneta antimotín perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, de donde bajaron tres elementos de la SSP quienes se encontraban encapuchados y con lujo de violencia arremetieron en contra del compareciente y de su tío A, posteriormente fueron detenidos y trasladados a la Base del Pescador ubicada en la entrada a Progreso...”**. El Ciudadano ACP, manifestó que: **“...el día martes 31 de agosto del año en curso (2010) y siendo aproximadamente las 21 horas con 30 minutos, cuando se encontraba a bordo de una camioneta en compañía de su sobrino JMChC, fueron interceptados por una camioneta**

***antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de la cual bajaron tres agentes, el cual uno de ellos le propino un golpe en la cara al ahora quejoso, le puso su camiseta sobre el rostro, lo esposaron y lo subieron a la dicha camioneta, ya arriba fue objeto de varios golpes con el puño cerrado en pecho y abdomen, seguidamente fue trasladado a la base pescador del puerto de Progreso...”.***

Es oportuno señalar que en la causa penal 370/2010, seguido en el Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, además del agraviado ACP, se integró con otro coacusado, el señor FTA, mismo que en sus declaraciones ministerial y preparatoria, fue consistente con lo siguiente: “...***que el día 31 treinta y uno de agosto del año en curso (2010), aproximadamente a las 20:00 veinte horas me encontraba afuera de mi casa sentado en la puerta vigilando varias lanchitas ya que me encomiendan ese trabajo varios pescadores, en ese momento paro cerca de mí una camioneta de la policía, luego se bajaron aproximadamente seis policías, me dijeron que me revisarían, a lo que accedí pero les dije que tenía un “tubo de mota” o sea una porción de hierba seca que era para mí consumo aproximado de dos días, sin embargo me detuvieron y me trasladaron a la cárcel pública de reforma donde me tomaron fotos junto con otra persona de sexo masculino al que ignoro donde y en qué circunstancias lo detuvieron, pero también nos tomaron fotos con una bolsa que tenía varios envoltorios y varias bolsitas todos y todas con hierba seca en su interior, sin embargo, ignoro su procedencia e ignoro si son del otro detenido, ya que la porción que yo tenía no se parece a los que me mostraron los policías, asimismo, aclaro que la porción que yo tenía me la vendió un sujeto moreno con tatuajes en el cuerpo, que dijo que era de Campeche y que tenía mucha hambre, que estaba vendiendo “manteca” aclarándome que de la que fuma, a lo que le dije acepte en comprarle un tubo en la cantidad de \$100.00 cien pesos, siendo esto hace aproximadamente seis días, no omito manifestar que no soy vendedor de marihuana, ya que solo consumo y las veces que he comprado es en grupo con varios pescadores, con gente que dice que es de Mérida...”.***

Como es de observarse, existen dos versiones distintas de los acontecimientos que se estudian, la esgrimida por la Autoridad Responsable y la manifestada por la parte agraviada, sin embargo, en la integración del presente expediente de queja, existen elementos probatorios consistentes y veraces de que la detención del agraviado ACP y del menor JMChC fue ajustada a derecho, en el sentido de que el primero fue detenido cuando realizaba un acto de comercio de cannabis con su coacusado FTA, siendo que al menor JMChC, lo detuvieron por tratar de obstaculizar la labor de los elementos policiacos, siendo que fue liberado en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en Progreso, y por lo que respecta al agraviado ACP, fue remitido a la Agencia del Ministerio Público del fuero común respectiva, y trasladado luego al Centro de Readaptación Social del Estado, hoy denominado Centro de Reinserción Social del Estado.

Apoyan lo anterior: **1.-** El parte informativo levantada por el Subinspector de la Secretaría de Seguridad Pública, Ángel Antonio Torres Méndez, que contiene aspectos de tiempo, circunstancias y lugar de la detención del agraviado ACP y del menor JMChC. **2.-** Declaraciones ante personal de este Organismo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombres Ángel Antonio Torres Méndez, José Luciano Moo Arceo, Miguel Alberto

López Canul y Juan Carlos Poot Chuc, que son consistentes con el contenido del parte informativo. **3.-** Las declaraciones ministerial y preparatoria, de fechas dos y cuatro de septiembre del año dos mil diez, respectivamente, rendidas por el agraviado ACP, en las que reconoció que fue detenido en posesión de droga, lo que crea una presunción a favor de los elementos aprehensores de que el agraviado fue detenido en las circunstancias descritas en el parte informativo.

Así las cosas, al no encontrar concatenación con otros medios de prueba el señalamiento del agraviado ACP y del menor JMChC, en el sentido de que fueron detenidos arbitrariamente por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, se puede afirmar que sus dichos resultan aislados en cuanto a esta circunstancia, no siendo óbice que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en repetidas ocasiones que, si bien en materia de derechos humanos sigue siendo aplicable el principio general según el cual quien afirma tiene el deber de probar, y que si bien, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la defensa de la autoridad no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas o personas agraviadas de allegarse de las pruebas necesarias para sustentar sus pretensiones, pues es muy probable que los medios de convicción idóneos se encuentren en poder de la propia autoridad, más aún cuando se trata de pruebas que en virtud de la obligación de investigación han estado o deberían estar en custodia del Estado. (Al respecto ver las siguientes sentencias de la Corte Interamericana: caso VR vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; caso E y otros vs. Brasil, sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; caso R P vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 89; caso F O y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 112.), analizando las pruebas que obran en el expediente de queja 156/2010 y que da origen a esta resolución, se concluye que la Autoridad Responsable exhibió pruebas suficientes para desvirtuar lo señalado por los agraviados.

#### **b) De la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal.**

En otro orden ideas, se puede apreciar de la simple lectura de autos del expediente de queja, que el agraviado **ACP** fue retenido ilegalmente durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, encontrando lo anterior sustento probatorio en las siguientes constancias:

- a) Parte Informativo de fecha **uno de septiembre del año dos mil diez**, suscrito por el Subinspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ángel Antonio Torres Méndez, en la que se puede apreciar que la detención del agraviado tuvo lugar el día **treinta y uno de agosto del dos mil diez** a las **veintidós horas con treinta minutos**.
- b) Ficha técnica del agraviado **ACP**, elaborada por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se puede apreciar que la fecha y hora de la detención fue el día **treinta y uno de agosto del dos mil diez** a las **veintidós horas con treinta minutos** y la fecha y hora de salida fue el día **dos de septiembre del año dos mil diez** a las **nueve horas**.
- c) Relación de personas detenidas el día treinta y uno de agosto del año dos mil diez, de la Comandancia de Cuartel de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se

aprecia que el agraviado **ACP**, fue detenido a las veintidós horas con treinta minutos del día **doce horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de agosto del dos mil diez.**

- d) Acuerdo de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, suscrito por el Agente del Ministerio Público, Licenciado Julio Antonio Herrera Erosa, en la que se señala: “...**Por cuanto siendo las 10:00 horas del día de hoy, téngase por recibido el oficio número SSP/DJ/176/2010 C.D.035.005 de fecha de hoy, ciudadano GUILLERMO ALBERTO CUPUL RAMIREZ, Jefe del Departamento de SANCIONES Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría Pública, por medio del cual pone a disposición de esta autoridad investigadora en calidad de detenido en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado a los ciudadanos ACP y FTA, como probables responsables de la comisión de hechos posiblemente delictuosos...**”.

Es importante señalar que de las pruebas reseñadas se puede evidenciar que desde el momento de su detención hasta que son puestos a disposición de la Autoridad Ministerial del fuero común, **transcurrieron treinta y cinco horas con treinta minutos**, tiempo que resulta excesivo y que se traduce en una retención ilegal, máxime que la Autoridad Responsable no acreditó que se hubiesen realizado algún otro trámite en relación a los agraviados que ameritase su estancia por más tiempo en dicha corporación.

Sobre el particular, resulta orientador, el estándar para calificar la juridicidad de una retención, contenido en la **recomendación 11/2010, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, estableciendo los parámetros para considerar si existe o no la retención, siendo estas las siguientes: **a)** el número de personas detenidas, **b)** la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, **c)** la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y **d)** el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En relación con el presente caso, y al realizar una evaluación de la juridicidad de la retención del Ciudadano **ACP**, de acuerdo a los estándares mencionados en el párrafo anterior, se advierte de las constancias que obran en autos que **a)**- los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado detuvieron al agraviado **ACP**, a su coacusado FTA, y al menor JMChC., de los cuales sólo a los dos primeros consignan, es decir, sólo eran dos personas las detenidas; **b)**- que la Agencia del Ministerio Público que recibe denuncias por narcomenudeo, se encuentra ubicada en la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo que la detención se realizó en la carretera Progreso-Chelem, se tiene que existe aproximadamente treinta kilómetros entre el sitio de la detención y el lugar en donde se encuentran las oficinas del Ministerio Público; **c)**- del lugar de detención hasta las instalaciones del Ministerio Público las vías de comunicación son accesibles para llegar a ellas; y **d)**- que no había riesgo alguno para el traslado al Ministerio Público del agraviado y su coacusado.

De lo anterior, es evidente que se vulneró en perjuicio del multicitado agraviado lo estipulado en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que a la letra dice:



**Artículo 16.-** *“...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.*

Es importante señalar que el citado artículo 16 constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las Autoridades Aprehensoras pongan a disposición ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Asimismo omitieron observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la debida protección de los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 133 de la Carta Magna, y que incluyen los artículos 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los que se establece que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a cualquier forma de incomunicación.

### **c) De la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.**

Se dice de igual manera que quedó acreditada probatoriamente la existencia de la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio del Ciudadano ACP, en virtud de que el mismo refirió lo siguiente: **“...fueron interceptados por una camioneta antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de la cual bajaron tres agentes, el cual uno de ellos le propino un golpe en la cara al ahora quejoso, le puso su camiseta sobre el rostro, lo esposaron y lo subieron a la dicha camioneta, ya arriba fue objeto de varios golpes con el puño cerrado en pecho y abdomen, seguidamente fue trasladado a la base pescador del puerto de progreso, pero manifiesta que en el transcurso de su traslado fue golpeado en la espalda por estos agentes con el puño cerrado ya instalados en la dicha base escucho decir que lo pondrían en la silla negra de confesión, donde lo sentaron en una silla esposado, lo desnudaron y procedieron a echarle agua fría y después le dieron toques eléctricos en el abdomen, en los codos, en la entrepierna, en los genitales y en el recto, alrededor de una hora y media tiempo en el cual se desmayo, despertó y seguían lesionándolo, acto seguido lo subieron de nuevo a la camioneta siendo las 23 horas aproximadamente, menciona que fue llevado a un monte cercano a su domicilio en donde siguió siendo torturado mediante toques eléctricos en las mismas partes ya mencionadas”**

**alrededor de 10 minutos, ya que después de esto fue regresado a la misma base pescador en donde escuchó mencionar por radio a alguna persona posiblemente su superior que podrían cortarle las manos, matarlo y tirarlo por el rumbo de Uaymitún o el sumidero ya que nadie había visto, según que lo habían detenido, seguidamente fue abordado a la misma camioneta anti motín casi sin sentido en donde escuchó a dos oficiales preguntarse el uno al otro que checara si estaba vivo a lo que uno de ellos le propino una patada al quejoso en el costado izquierdo por lo que este se movió, siendo así como confirmaron que “que sigue vivo”...”, manifestaciones que encuentran respaldo en:**

- 1) Fe de lesiones del agraviado **ACP**, en el acta circunstanciada de fecha tres de septiembre del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, mismo que en su parte conducente señala: **“...presenta lesiones en forma de puntos en el abdomen, ambos codos, en las muñecas, entrepiernas, genitales, recto y manifiesta sentir dolor en el abdomen, pecho, manos y genitales, rodilla y tobillos estos últimos con algunas heridas en forma de puntos...”**.
- 2) Testimonio del menor JMChC, quien en fecha dos de septiembre del año dos mil diez señaló que: **“...fueron interceptados por una camioneta antimotín perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, de donde bajaron tres elementos de la SSP quienes se encontraban encapuchados y con lujo de violencia arremetieron en contra del compareciente y de su tío A, posteriormente fueron detenidos y trasladados a la Base del Pescador ubicada en la entrada a Progreso, encontrándose en dicha base uno de los elementos le dijo al compareciente “vas a ver cómo va a gritar el maricón” posteriormente su tío A fue llevado a un cuarto en donde le aventaron una cubeta de agua, luego salió el mismo elemento de la habitación y pidió una maquina de choques eléctricos para luego entrar de nuevo a la habitación y cerrar la puerta, el compareciente manifiesta que solamente escuchó los gritos de su tío al momento que le estaban dando choques eléctricos, lesiones que sufrió el C. A hasta las doce de la noche, posteriormente J fue trepado en la parte trasera de la camioneta antimotín donde vio que a los pocos minutos subieron a su tío quien se encontraba inconsciente y sin ropa, ya que solamente traía puesto su bóxer, el menor se percató que su tío tenía quemado la parte del abdomen, sus piernas y la espalda, luego fueron trasladados en la camioneta a la base de la SSP en Reforma en el camino uno de los policías golpeo al menor con la mano en la parte del hombro y le dio patadas en la espalda, no omite manifestar que antes de llegar a la base los elementos se detuvieron cerca del Pueblo de San Ignacio y ahí le pusieron la ropa a su tío, al llegar a la base bajaron a ambos y los pusieron en frente de una pared, pero debido al mal estado de su tío, este empezó a desmayarse por lo que uno de los policías le dijo “no te vayas a desmayar aquí si no te llevamos otra vez a Progreso y te hacemos lo mismo...”**.
- 3) Valoración médica de fecha tres de septiembre del año dos mil diez, practicada en la persona de señor **ACP**, por el personal médico del Centro de Rehabilitación Social del Estado, hoy denominado Centro de Reinserción Social, en la que se asienta lo siguiente:

**“...Masculino de complexión regular, orientado en las tres esferas neurológicas, dolor leve a la palpación en región del cuello izquierdo y ambos hombros, erosiones en ambas muñecas, entumecimiento en ambos pulgares, dolor moderado en región esternal, se observa pequeñas costras en región abdominal y en región del glande y de ambos miembros inferiores. DIAGNÓSTICO.- Policontundido Moderado**

- 4) Examen de Integridad física de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, realizada por personal médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy denominada Fiscalía General del Estado, en la persona, en la persona de ACP, cuyos resultados fueron los siguientes: **“...al examen de integridad física: escoriaciones simples costrosas pequeñas de 0.4 cm de longitud en abdomen de predominio en su lado izquierdo, escoriaciones simples puntiformes en el glande y en cara anterior de muslo izquierdo en toda su extensión, escoriaciones simples costrosas en cara anterior de ambas rodillas, escoriaciones abrasivas costrosas en cara externa de ambas muñecas. Conclusión: el c. ACP, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar...”**
- 5) Fe de lesiones del agraviado ACP, al momento de rendir su declaración Ministerial de fecha dos de septiembre del año dos mil diez, conteniendo lo siguiente: **“...escoriaciones costrosas en región abdominal, que refiere le fueron ocasionadas al momento de su detención**

Como se puede apreciar de lo anteriormente redactado, las manifestaciones del agraviado **ACP**, se encuentran debidamente armonizados con los diversos dictámenes médicos que se le realizaron al agraviado, que demuestran presentaba lesiones acordes a lo que externó en diversas diligencias contenidas en el expediente de queja (declaración ministerial y la declaración ante personal de la Comisión de derechos Humanos), lo que crea convicción para quien esto resuelve de que los hechos se suscitaron tal y como lo narra el agraviado, máxime que la Autoridad Responsable sólo negó los hechos que se le imputaban, siendo que dicha negativa fue desvirtuada probatoriamente en la etapa de tramitación de la queja, lo que deja por sentado que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado utilizaron la violencia física en contra del agraviado al momento de su detención.

Asimismo, crea convicción para quien esto resuelve, el testimonio del menor JMChC, ante personal de este Organismo en fecha dos de septiembre del año dos mil diez, quien manifestó que observó que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública entraron a la habitación en donde se encontraba su Tío **ACP**, con un aparato de toques eléctricos, por lo que minutos después solo escuchó gritos por parte del agraviado y tiempo después pudo observar que su tío tenía lesiones en la parte baja del abdomen, sus piernas y espalda, siendo este testimonio catalogado como único, puesto que está comprobado que era la única persona que se encontraba con el agraviado en el sitio de la detención, siendo su testimonio consistente con lo manifestado por el agraviado y con los diversos dictámenes médicos, además de que dio suficiente razón de su dicho sobre tiempo, lugar y circunstancias en las que se suscitaron los hechos, ya que fue detenido junto con el agraviado **ACP**, por lo que su declaración, concatenada con otros medios de

prueba, confirman lo manifestado por el agraviado, en el sentido de que fue golpeado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, mientras estuvo detenido y estaba bajo su custodia.

De lo anterior, resulta evidente que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública que participaron en la detención del agraviado **ACP**, se apartaron de lo estipulado en el **artículo 22 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que en su Fracción IV señala: **“Artículo 22.- Para que la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:**

**...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente...”**

Al respecto, resulta oportuno señalar que por regla general, las autoridades, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII /2010 de rubro **“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.”**, en la que prevé que **1)** el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; **2)** la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y **3)** la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

A su vez, la jurisprudencia internacional sobre violaciones al Derecho a la **Integridad y Seguridad Personal**, en especial la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido clara al señalar que **en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal.** En ese sentido la Corte Interamericana expresamente ha declarado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso L Á vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso B vs. Argentina,

sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso C G, párr. 134, ha señalado lo siguiente: “...**la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...**”

De lo anterior, valorando especialmente los certificados médicos y el testimonio del menor JMChC que obran en el expediente de queja, se llega a la firme convicción que las lesiones que presentaba el agraviado **ACP**, le fueron infligidas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia, ya que la misma no ha sido desvirtuada mediante una explicación razonable y convincente, sustentada en una investigación donde se hubieran presentado las pruebas apropiadas al respecto.

Lo antes reseñado forma convencimiento para esta Comisión Estatal y constituye evidencia para el acreditamiento de la conducta imputada a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de que se agredió físicamente al Ciudadano **ACP**, ocasionándole las lesiones que presentó, por lo que es inconcuso que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal del agraviado, de la manera ya expuesta anteriormente.

### **c) De la Violación al Trato Digno.**

Este derecho tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a la Igualdad, Derecho a la Salud, Derecho a la Integridad, Derecho a la no Discriminación, Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los Servidores Públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los Servidores Públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

En el presente asunto, la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, vulneraron las condiciones mínimas de bienestar del agraviado **ACP**, mismas que están obligados a respetar, a fin de crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar de cualquier detenido a su cargo, a fin de evitar los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes de las personas bajo su custodia.

Lo anterior de comprueba al quedar debidamente acreditado la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, razonado en el inciso anterior, ya que las lesiones que presentaba el agraviado **ACP**, le fue infligida en el momento de su detención, por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como ha quedado demostrado, atentando en contra de su integridad física y dignidad, violentando su derecho a un **Trato Digno**, transgrediendo en su perjuicio lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que en su artículo 5 establece:

*“...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

**El código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, que establece en sus artículos 3 y 5 lo siguiente:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza de seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

**El sexto Principio para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, que establece.

*“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros datos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

Y el artículo 138 del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección y Vialidad que señala:

**ARTÍCULO 138.** Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:

*“...Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún y cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones, o cualquier otra; cuando tenga conocimiento de esos actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la Autoridad competente...”.*

**d) De la violación a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

En el caso que nos ocupa, este **Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica** del Ciudadano **ACP**, fue vulnerado al haberse acreditado las violaciones al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Retención Ilegal, el Derecho a la Integridad y Seguridad personal y el Derecho al Trato Digno, al haberse apartado, la Autoridad Responsable, de preceptos legalmente contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

El derecho a la certeza jurídica refiere que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, siendo la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales los dos elementos claves para alcanzar estos objetivos. La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, **de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica.** La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.** Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la

legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** del agraviado **ACP**, por los motivos ya expresados.

#### **e) De la reparación del daño por violaciones a Derechos Humanos.**

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.



5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

### 1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

### 2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

### 3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

#### 4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

#### 5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: **a)** la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **b)** la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; **c)** la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **d)** la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; **e)** la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, **es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas.** En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a

intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Así las cosas, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso si existieron violaciones a los Derechos Humanos del Ciudadano **ACP**, a sus Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tal motivo se le debe reparar el daño ocasionado, tomando en cuenta los aspectos considerados en el cuerpo del presente resolutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERO:** Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, proceder de manera inmediata a la identificación del Servidor Público que tenía la responsabilidad de remitir de manera inmediata ante la Autoridad Ministerial al agraviado **ACP**, y no lo hizo, siendo que esta omisión se tradujo en una retención ilegal en agravio del inconforme.

Una vez hecho lo anterior, iniciar ante las instancias competentes el procedimiento administrativo de responsabilidad respectivo, siendo que en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del Servidor Público indicado, para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos, Ciudadanos Ángel Antonio Torres Méndez, José Luciano Moo Arceo, Juan Carlos Poot Chuc, Miguel Alberto López Canul y Marcelo Tzec Itzá, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber transgredido los derechos a la Integridad y Seguridad Personal, Trato Digno y a la Legalidad y Seguridad Jurídica del Ciudadano **ACP**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidores Públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO:** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados, de priorizar el Trato Digno de las personas que se encuentren bajo su custodia, por motivos de sus funciones, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

**CUARTO:** De igual manera respecto a la **Garantía de no Repetición**, se emitan instrucciones a fin de que los elementos a su cargo, se conduzcan en apego al artículo 16 constitucional, así como de las leyes, reglamentos y tratados internacionales, relacionados con la inmediata puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, de las personas detenidas por delitos flagrantes, con la finalidad de erradicar las retenciones ilegales y crear certidumbre jurídica que todo gobernado debe gozar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de **diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicítensele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**